



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-044/2016,
TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN Y ENCUENTRO
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de abril de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de
apelación TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 y
TEEP-A-047/2016, acumulados, interpuestos por los
partidos políticos Pacto Social de Integración (PSI) y
Encuentro Social (PES), en contra del acuerdo
CG/AC-077/2016, aprobado en sesión de diecinueve de
septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado (*Instituto*).

RESULTANDO

I.- El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación (*Sala Superior*) dictó sentencia mediante la cual
determinó revocar la resolución TEEP-A-034/2016 y ordenó

al *Instituto* para que estableciera cuáles partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de esta entidad, efectuado el doce de junio del año pasado y dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto* con la finalidad de que instrumentara de inmediato el respectivo periodo de prevención.

II.- El diecinueve de septiembre del año pasado, el Consejo General del *Instituto* aprobó el acuerdo CG/AC-077/2016, por el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-341/2016.

III.- El veinticinco y veintiséis de septiembre, las ciudadanas Jessica Guadalupe Pérez Ake y Norma Nájera Garita, representantes propietarias de *PSI* y *PES*, respectivamente, presentaron sendos medios de impugnación contra el referido proveído, mismos que fueron radicados con los números de expedientes en que se actúa y turnados a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

IV.- El uno de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) dictó sentencia en los juicios antes referidos, la cual fue impugnada por *PSI* y posteriormente revocada por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*Sala Regional*) en el expediente SDF-JRC-110/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2016 Y ACUMULADOS

V.- Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de los corrientes, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, nuevamente tuvo por turnados los sumarios; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción de los mismos.

VI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*), se determinó sesionar en esta fecha para resolver los recursos de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos, en primer lugar por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, además de que el acuerdo impugnado se trata de un acto o resolución del Consejo General del *Instituto*, aunado a que los recursos de apelación son el medio idóneo para restituir a los partidos políticos actores en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla (*Constitución Local*); 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del *Código Local*.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN.

En el caso, es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016, toda vez que de la lectura integral de los escritos, se advierte que los actos que se controvierten guardan relación directa, señalan como autoridad responsable al Consejo General y la pretensión de los recursos es la misma.

En este contexto, al ser evidente que existe conexidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, deberán acumularse los recursos TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016 al TEEP-A-044/2016 por ser este el más antiguo.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO.

Los partidos políticos recurrentes manifiestan como agravios, los siguientes:

1.- La relevancia que tiene el carácter transitorio del anterior proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, pues tenía como finalidad lograr la concurrencia de las elecciones locales con las federales, por lo que referido proceso fue atípico, de ahí que estimen que no puede tener consecuencias permanentes en los derechos, obligaciones



y prerrogativas de los partidos políticos locales y nacionales, pues de no ser así no sería racional, proporcional, necesario o idóneo.

2.- Que los decretos de reforma que menciona, en ninguna parte establecen de manera puntual los efectos que tendría sobre los partidos políticos su participación en dicho proceso ordinario, por lo que debió ser materia de los acuerdos emitidos por el Consejo General del *Instituto*, a fin de solventar la ausencia de reglamentación expresa.

3.- Los institutos consideran que la normativa aplicable necesariamente se refiere a un proceso electoral en donde se elija tanto al poder Legislativo como al Ejecutivo, pues sólo así se da coherencia al sistema electoral, ello, pues la aplicación de un porcentaje mínimo de representación tiene como base la elección de diputados para la inclusión de las minorías en el gobierno mediante el voto.

4.- La autoridad responsable desconoció los derechos humanos y político-electorales de *PSI*, respecto de los beneficios que le genera haber actuado en coalición con los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, bajo el lema "*Sigamos Adelante*" y, específicamente, el hecho de que los votos obtenidos por la coalición deben beneficiar a todos y cada uno de los partidos coaligados y, por ende, respetar el registro de todos y cada una de los mismos.

5.- Existió la ausencia de análisis y capacidad interpretativa de jurisprudencia aplicable a lo relativo al sistema de cómputo de votos, tratándose de coaliciones.

6.- Hubo una violación a los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

De lo expuesto, este *Tribunal* estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por la parte actora, revelan alguna inconsistencia en los acuerdos impugnados que ameriten la revocación o modificación de los mismos, o bien, se encuentran ajustados a derecho para su confirmación.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos devienen infundados e ineficaces por las razones siguientes:

A) Argumento sobre lo transitorio y atípico del pasado proceso electoral local.

Si bien es cierto, como lo refiere la parte actora, las reformas constitucionales y legales en la entidad han tenido un carácter transitorio, a efecto de empatar los comicios locales y federales, también lo es que el pasado proceso electoral estatal es válido y sus resultados sirven de parámetro para implementar la fase preventiva de liquidación de un partido local, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y por tanto está en riesgo de perder su registro.

Cierto, el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal* ordena, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2016 Y ACUMULADOS

elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De igual manera, el artículo 116, norma IV, incisos a) y n), de la *Constitución Federal*, indican que conforme a las bases establecidas en ella y las leyes generales en la materia, de los estados y las leyes en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, al menos, una elección local tenga lugar en la misma fecha que en las elecciones federales.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 3, señala que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán, en su momento, el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos, mediante el instrumento único de expresión de la voluntad popular que es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Asimismo, que la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación

proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esa constitución, y el *Código Local*, que regulará, entre otras cuestiones: **a)** Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo; y **b)** Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina interpretación conforme, debe partirse de la base de que el legislador expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, y demás normativa anotada.

Por ello a juicio de esta autoridad, el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por el cual se renovó al titular del poder Ejecutivo, cumplió con los elementos constitucionales y legales de una elección plural —diversidad de candidatos—, democrática y válida, es decir, se trató de una elección libre, auténtica y periódica; a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; garantizó el financiamiento público de los partidos políticos; en las campañas electorales prevaleció el principio de equidad; se organizaron mediante un organismo público y autónomo —*Instituto*—, en los que se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia,



imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; y existió un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales¹.

Además, que los resultados y sus efectos fueron confirmados por la *Sala Superior* en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016, acumulados.

En tal virtud, la particularidad o atipicidad del pasado proceso electoral que acusan los partidos políticos actores, no justifica que el Consejo General o este *Tribunal*, falten a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, pues al tratarse de un proceso válido sus resultados sirven de parámetro para verificar los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, tanto para la conservación de su registro, en el caso de los locales, como para tener derecho a recibir financiamiento público estatal por parte de los nacionales y su consecuente distribución.

Tan es así, que la aludida *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-341/2016, consideró que le asistía la razón a Morena cuando planteó ante esta instancia primigenia que el Consejo General omitió dar vista a la Comisión

¹ Véase la tesis X/2001, cuyo rubro es: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64.

Permanente de Fiscalización del *Instituto*, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, dado que contaba con los elementos objetivos para ello —resultados firmes y definitivos de la elección de Gobernador—, consistentes en verificar qué institutos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida para tal elección.

Es decir, la autoridad federal se ha pronunciado sobre uno de los efectos que surgen con motivo de la votación del pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, lo que no deja dudas sobre la aplicación de los resultados electorales en las consecuencias constitucionales y legales hacia un partido político, pese a que sólo se haya renovado al poder Ejecutivo del Estado.

B. Los recurrentes refieren que a falta de disposición expresa el Consejo General del *Instituto* debió mediante los acuerdos emitidos establecer los efectos de la participación de los institutos políticos, además, que necesariamente el marco normativo refiere a un proceso electoral estatal en donde se elija tanto al poder Legislativo como al Ejecutivo.

A juicio de esta autoridad, los agravios del recurrente han quedado sin materia, por las razones siguientes:

El nueve de diciembre pasado, el Consejo General del *Instituto* aprobó el acuerdo CG/AC-086/16, por el que resolvió la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como el diverso 69 fracción I del *Código Local*, presentada por los representantes de los



partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Encuentro Social.

En dicho proveído la responsable estableció, entre otras cosas, respecto de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local* que:

- El cálculo de la votación válida emitida para determinar la pérdida de registro como partido político estatal, debía hacerse tomando como base la pasada elección de Gobernador del Estado, tal y como lo ordenó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-341/2016.
- Para efectos de pérdida de registro como partido político se debía tomar como referente el total de la votación depositada en las urnas respecto de la elección que se trató.
- Que si el partido político local que no obtenía el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección en la que participó, perdería su registro como tal.

Aunado, cabe resaltar que en misma fecha el Consejo General del *Instituto* aprobó la resolución R-PR/001/16, por la que declaró la pérdida de registro de *PSI*, tomando los criterios sustentados en el referido acuerdo.

Lo anterior fue combatido, entre otros, por los hoy impugnantes en los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-001/2017 al TEEP-A-012/2017, acumulados, en donde esta autoridad mediante sentencia

de dos de marzo, confirmó en lo conducente tales determinaciones.

Por ello, aun ante la falta de disposición expresa en la normativa que refiere la parte actora, de la interpretación realizada a los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local* por el Consejo General, ha concluido que para la pérdida de registro como partido político local, únicamente, se deben tomar como base con los resultados de la pasada elección de Gobernador del Estado, así como que los partidos políticos locales necesariamente debieron alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida de ese comicio —porcentaje mínimo— para conservar su registro.

Dicho fallo, esta pendiente de confirmación por ser materia de sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la *Sala Superior* radicados con los números SUP-JRC-55/2017 al SUP-JRC-58/2017, SUP-JRC-60/2017, SUP-JRC-61/2017, SUP-JRC-64/2017, SUP-JRC-65/2017, SUP-JRC-91/2017 y SUP-JRC-92/2017.

C. PSI señala que la responsable desconoció sus derechos humanos y político-electorales reconocidos por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, asimismo, los enjuiciantes indican que existió la ausencia de análisis y capacidad interpretativa de jurisprudencia aplicable a lo relativo al sistema de cómputo de votos, tratándose de coaliciones y una violación a los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y precisión, así como falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.



Como se dijo en líneas anteriores, la *Sala Superior* mediante sentencia de catorce de septiembre pasado, dictada en el expediente SUP-JRC-341/2016, consideró que le asistía la razón a Morena respecto a la omisión de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto*, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, dado que contaba con los elementos objetivos para ello — resultados firmes y definitivos de la elección de Gobernador—, consistentes en verificar qué institutos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida para tal elección.

En cumplimiento a ello, el Órgano Central dictó el acuerdo CG/077/2016, estableciendo, entre otras cosas:

- La obligación de acatar la manera inmediata el fallo.
- Con base en los artículos 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, 94, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, 69, fracción I y 318, fracciones IV y IX, del *Código Local*, calculó la votación válida emitida, tomando como base los resultados obtenidos del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, descontando los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, dando los resultados siguientes:

675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

— Que la hipótesis normativa prevista en la fracción I del referido artículo 69 del *Código Local*, (no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida) se actualizaba en el caso de *PSI*, quien obtuvo la cantidad de treinta y cinco mil setecientos treinta y un votos, lo que representó el uno punto noventa y tres por ciento de la votación válida emitida correspondiente a la elección de Gobernador del Estado que ascendió a un millón ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y un votos.

— Ordenó dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto*, a fin de instrumentar el respectivo procedimiento de liquidación, en su etapa de prevención, con fundamento en los artículos 8, inciso a), 23, 24 y 25, inciso a), del Reglamento para la Liquidación.

En ese orden de ideas, si el *Consejo General* tomó como base los resultados de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, confirmados posteriormente por la aludida *Sala Superior* en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con el número SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, de los cuales se desprende cierta y objetivamente que la votación válida emitida obtenida por *PSI* en el pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, fue inferior al tres por ciento, por tanto, ordenó dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto*, a fin de instrumentar el respectivo procedimiento de liquidación, en su etapa de prevención.

Es claro para este *Tribunal*, que en el caso se cuentan con los elementos necesarios para corroborar que la votación válida emitida obtenida por *PSI* en el referido comicio, no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2016 Y ACUMULADOS

cumplió con el umbral mínimo y por ende estaba en riesgo para conservar su registro, por tanto, resulta correcta la determinación del *Consejo General* de instrumentar la etapa preventiva del proceso de liquidación.

Aunado a ello, el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida no puede ni debe vincularse a la elección de Diputados, pues se insiste que conforme a la normativa aplicable, tal porcentaje debe obtenerse por los partidos políticos locales en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales o en las elecciones del proceso electoral ordinario correspondiente en que participe.

Tampoco, es posible en términos de los artículos 1º, 9º, 35, 39, 40 y 41 de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, realizar una interpretación que impidiera la implementación de la fase preventiva de liquidación al instituto político, en la manera que lo expone, pues más que favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se establecería una regla arbitraria y desproporcionada con aquellos partidos políticos locales que en su momento alcanzaron la votación mínima requerida para conservar su registro, so pretexto de implementar un sistema de minorías o de representación proporcional sobre el marco legal descrito.

Tan es así, que la *Sala Superior* en el fallo que se cumplimenta por el *Consejo General*, ordenó, entre otras cuestiones: Determinar cuáles partidos políticos no

obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida conforme con los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de la entidad, efectuado el doce de junio del año de la elección referida y, en consecuencia, se encontraban en la posibilidad de perder el registro; y en su caso, dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto*, a fin de que instrumentara, también de inmediato, el respectivo periodo de prevención.

De ahí, que Sala Superior haya considerado que sólo se necesiten como elementos objetivos para determinar la posibilidad de pérdida del registro de un partido político, tomar en cuenta el tipo de elección como unidad; los resultados de los cómputos distritales, que como se puede ver en el asunto estudiado se ven reflejados en el cómputo final de la referida elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, todas ellas emitidas por la autoridad responsable, en pro de salvaguardar el patrimonio del ente, así como los derechos de orden público y de terceros.

Además, que la designación de un interventor en la fase preventiva no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los respectivos partidos políticos, como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis XXII/2016, cuyo rubro es: *“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”*.²

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, a páginas 107 y 108.



No es obstáculo a lo anterior, que en el acuerdo impugnado no haya existido pronunciamiento alguno sobre el hecho de que *PSI* haya participado en coalición con otros partidos políticos o se haya aplicado la jurisprudencia electoral sobre esa figura.

Cierto, conforme al *Código Local* los artículos 58 Bis, 60 y 65, ordenan que en las boletas electorales respectivas, cada partido político conserve el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato al que se apoye, ya sea en candidatura común o en coalición.

Consecuentemente, el escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos que postulen candidato en común o en coalición se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 292 Bis de ese ordenamiento.

Es decir, el sistema de escrutinio y cómputo del *Código Local* permite establecer de manera objetiva y precisa el número de sufragios de cada partido político en la respectiva elección y así apreciar si por sí mismo o coaligado obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, caso contrario, deberá perder su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro hasta pasada la siguiente elección.

Ello, acorde a los parámetros establecidos por los citados artículos 116, norma IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, 94, párrafo 1, inciso b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 3, fracción III, de la *Constitución Local*, 40 y 69, fracción I, del *Código Local*.

En tal virtud, resulta innecesario que la responsable tomara en consideración que el *PSI* participara en coalición con otros partidos políticos o aplicar jurisprudencia electoral sobre ese tema, pues existe la obligación legal de conseguir por sí mismo o coaligado obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.

Tampoco esta autoridad observa incongruencia con los lineamientos dictados por la *Sala Superior* o falta de exhaustividad, pues al tratarse *PSI* del único partido local que no alcanzó el porcentaje mínimo exigido conforme a los ahora resultados firmes y definitivos del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, es evidente, que bastaba con esos elementos objetivos para establecer la posible pérdida de su registro e implementar la etapa de liquidación preventiva, sin que la particularidad del comicio afecte sus efectos y consecuencias constitucionales y legales sobre la permanencia del registro de los partidos políticos locales.

De igual manera, este *Tribunal* se adhiere en forma similar con lo sustentado por la Magistrada Electoral María Guadalupe Silva Rojas, de que devienen ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora en relación con los temas de falta de exhaustividad e inminencia de la pérdida de registro.

Ello, toda vez que como se estableció la instrumentación de la fase preventiva no implica forzosamente que deba concluirse que el partido político sujeta a la misma deba perder su registro; sino que representa un periodo de tiempo para adoptar medidas cautelares, sin que ello deba incidir o prejuzgar sobre la decisión final en relación al



registro, ni comprometer el criterio de las autoridades que intervienen en el procedimiento correspondiente.

En tal virtud, la fase preventiva no preconstituye un criterio sobre la procedencia final de la pérdida del registro de un partido, sino que solamente tiene la finalidad de instrumentar medidas cautelares ante la posible pérdida de su registro. Así, bastó la valoración de elementos objetivos —como los resultados del citado comicio— para actualizar válidamente el supuesto normativo de inicio del periodo de prevención.

Esto, con independencia de que los cuestionamientos sobre la constitucionalidad y atipicidad de la elección fueron ya valorados.

De igual manera, resultan ineficaces los agravios relacionados con la alegada violación a los derechos humanos de *PSI* y la trasgresión al deber de interpretar las normas constitucionales y legales descritas; toda vez que al estar enderezados como cuestionamientos de si sería o no procedente la pérdida del registro, no son susceptibles de ser analizados en esta etapa del procedimiento de liquidación.

A mayor abundamiento, los agravios respecto al *PES* también devienen ineficaces, toda vez que de la literalidad del acuerdo emitido por el Consejo General, se observa:

“... SEGUNDO. El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-341/2016, determina que Pacto Social de Integración, Partido Político, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida conforme a los resultados del Cómputo Final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, efectuado el doce de junio del año en curso y, en

consecuencia, se encuentra en la posibilidad de perder el registro, según lo prevé el considerando 3 del instrumento...”

Por tanto, al tratarse el *PES* de un Partido Político Nacional, no fue considerado por la responsable en los supuestos legales citados para decretarle la etapa de prevención, por lo que a juicio de este organismo jurisdiccional no resiente una afectación directa con el acto impugnado.

En consecuencia, deberá confirmarse en sus términos el acuerdo CG/AC-077/2016, aprobado en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del *Instituto*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular los expedientes TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-47/2016 al diverso TEEP-A-044/2016, en términos del considerando segundo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2016 Y ACUMULADOS

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios, conforme al considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo CG/AC-077/2016, aprobado en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO